



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY GENERAL DE BODEGUEROS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

Reconocer el valor social de la actividad del bodeguero, a través del expendio o venta de productos de primera necesidad, como micro o pequeñas empresas generadoras de empleo directo e indirecto, constituyéndose en una unidad económica básica y esencial para el desarrollo de las comunidades.

Para fines de la presente ley, la bodega en el Perú se refiere al negocio que se dedica a la venta al por menor de productos de primera necesidad, predominantemente alimentos y bebidas, destinados preferentemente a satisfacer los requerimientos diarios de los hogares.

**Artículo 2. Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica**

El Estado, a través de la acción sectorial y de los gobiernos regionales y locales, en coordinación con entidades privadas, gremiales, académicas y otras, promueve el suministro de servicios de asistencia técnica y capacitación a los bodegueros, en el ámbito de su competencia, facilitando la formalización y mejora de la competitividad de estas unidades económicas básicas, así como los mecanismos para su implementación, orientados principalmente a:

- a) Creación y formalización de empresas.
- b) Organización y asociatividad empresarial.
- c) Gestión empresarial.
- d) Comercialización.
- e) Acceso al financiamiento.
- f) Aspectos legales, laborales y tributarios.
- g) Facilitar su inclusión en el sistema de seguridad social mediante aportes voluntarios ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP).





### **Artículo 3. Oferta de servicios tecnológicos para la innovación**

El Estado, en coordinación con el sector privado, promueve la dotación de servicios tecnológicos requeridos por los bodegueros para **mejorar sus** niveles de competitividad, facilitar compras conjuntas, acceder a sistemas de información de mercado, proporcionar información sobre los productos que oferta, proporcionar asesoría en la organización y diseño físico del establecimiento para hacerlo más atractivo, acogedor y confiable al consumidor, entre otros.

### **Artículo 4. Acceso al financiamiento**

El Estado promueve el acceso de los bodegueros al mercado financiero, a través de las instituciones de **microfinanzas** supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y **AFP**, y otros medios idóneos. *Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

### **Artículo 5. Información, estadísticas y base de datos**

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), organismo central y rector del Sistema Estadístico Nacional, mantiene actualizado el **sistema estadístico** sobre los bodegueros del país, realizando para el efecto, periódicamente, las acciones necesarias, y facilitando la información disponible con plena transparencia.

### **Artículo 6. Simplificación de trámites**

En el marco de la política de modernización y formalización de la actividad económica, los gobiernos locales fomentan la formalización de las bodegas a través de la simplificación y de la celeridad en los trámites de los diversos procedimientos de registro, inspección, supervisión y verificación posterior.

La **licencia de funcionamiento provisional** se otorga de manera automática, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente. La **licencia provisional de funcionamiento** tiene una vigencia de doce (12) meses. Si vencido el plazo de vigencia no se ha detectado ninguna irregularidad, o si habiéndose detectado ha sido subsanada, se emite la **licencia municipal** de



funcionamiento definitiva de manera automática y sin costo alguno, en el término de diez (10) días calendario.

No se cobrarán tasas por concepto de renovación, fiscalización, control, actualización de datos, ni otro referido a este trámite, a excepción de las penalidades, si las hubiera, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.

#### **Artículo 7. Régimen tributario de las bodegas**

El Estado promueve la realización de campañas de difusión sobre los diversos regímenes tributarios a los que pueden acogerse las bodegas. La (SUNAT) adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer la actividad y para cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora.

La (SUNAT) en el marco de su competencia y atribuciones define su tratamiento tributario correspondiente.

#### **Artículo 8. Tarifas de servicios públicos**

Las bodegas formales cuyas ventas anuales no superan las 150 UIT, pagan servicios públicos del régimen residencial, como un estímulo a la formalización y a la sobrevivencia de este tipo de unidad básica de comercio local, que cumple con un servicio de carácter vecinal, por lo que se ubica en áreas compatibles con usos de vivienda, estando en su mayoría ubicados en parte de ella.

#### **Artículo 9. Día Institucional del Bodeguero**

Establécese el 12 de agosto de cada año como el **Día del Bodeguero**, en reconocimiento a esta actividad comercial básica, de importante servicio vecinal.

#### **Artículo 10. Reglamentación de la Ley**

En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de la Producción aprueba el reglamento de la presente ley.



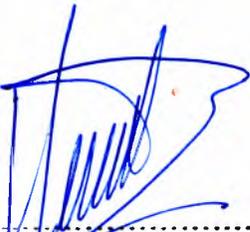
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

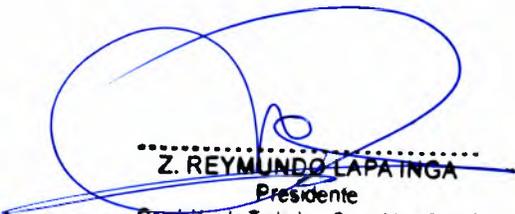
*DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República*

*LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

*AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

  
-----  
ING. ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA  
Presidente  
Comisión de Producción, Micro y  
Pequeña Empresa y Cooperativas  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



  
-----  
Z. REYMUNDO LAPA INGA  
Presidente  
Comisión de Trabajo y Seguridad Social